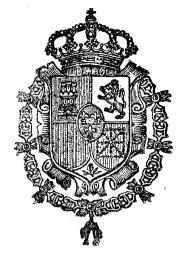
PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

Marrio: en la Administración de la Imprenta Macional, selle del Cid, nám. 4, segundo.

Provincias: on todas las Administraciones principales As Correos.

Los anuncios y suscriciones para ha Gaceta se recibes un la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, Rúmero A. segundo, de doce del éla á eneiro de la tardetodos los días menos los fastivos.



Precios de suscricion.

Madrid Por un mes. Pestins	
Provincias, inclusas has islas Por tres meses	3
USTRAMAR Por tres meses	8
Extraniero Por tres meses	4

El pago de las suscriciones será adelantade, ne admisdisadore selles de correce para realizarles

GAGEIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juana Solana pidiendo que se indulte á su bijo Miguel Rebollo Solana de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta irreprensible antes de delinquir, ha dado pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la tercera parte de su

Teniende presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de induko:

Tomando en consideración los informes de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, que proponen la remisión del resto de la pena, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Rebollo Solana de la mitad de la pena de seis años y un día de prisión mayor que de fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos chenta y cuatro.

ALFONSO.

PSI Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ramón Senosiaín pidiendo indulto de la pena de dos años, 41 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuege y le siones:

Considerando que procesado por este delito uno que no le había cometido, se presentó el reo volun tariamente declarándose autor de él:

Temiendo presente lo dispuesto en la la y provisional de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercic io de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándo me con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 14 meses y 11 días de prisión correccional impuesta: á Ramón Senosiaín por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochot tientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MITRAMAE.

Exposición.

SEÑOR: Con el propósito constante que tiene el Gobierno de impulsar en todas las provincias de Ultramar sula de las leyes y disposiciones que organizan sus servicios, ha considerado oportuno y beneficioso aplicar á la isla de Puerto Rico la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública sancionada por V. M. en 10 de Enero de 1879.

Pero antes de dictar una resolución en consonancia con la autorización que el art. 89 de la Constitución confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península, se ha oído á los centros oficiales correspondientes de aquella isla, y después á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, á fin de ajustar el criterio y todas las prescripciones de la citada ley y del reglamento para su ejecución á las condiciones y organización de aquella provincia ultramarina.

Pocas alteraciones se han conceptuado necesarias, y éstas justificadas por la organización administrativa de aquella isla, por el mayor valor de la renta de la propiedad y por la distancia que se halla aquella provincia de la Metrópoli que exige que se concedan plazos mayores de tiempo que en la Península, para que los particulares presenten sus recursos y tengan todas las garantías que deben encontrar siempre en la ley para poder defender sus derechos. Además ha sido necesario suprimir algunos artículos que refiriéndose á más de una provincia, no tienen aplicación á un territorio que es una sola, y atendiendo á la importancia relativa de los pueblos que comprende, ha sido conveniente también limitar los casos en que los expedientes de ensanche de poblaciones deben someterse à la resolución del Gobierno, dejando los demás á la resolución del Gobernador general, con arreglo á lo que se halla establecido en la Real orden é instrucción de 9 de Julio de 1877.

El Ministro que suscribe, deseando procurar á la acción administrativa una prudente descentralización, y á los expedientes que se promuevan todos los recursos posibles en buenos principios de Gobierno para que puedan terminarse y resolverse sin salir de aquel territorio, y sin menoscabo de las garantías que deben ofrecerse á todos los derechos y á todos los intereses, ha considerado conveniente, al aplicar esta ley, para procurar conseguir que sólo en extremo caso sea menester la intervención del Gobierno central, establecer el derecho de los particulares á reclamar contra las resoluciones del Gobernador general ante la misma Autoridad, encomendando á ésta la revisión de sus propias providencias y la resolución correspondiente, sin perjuicio del último recurso de alzada ante

Así cree el Ministro que suscribe haber introducido en la ley de Expropiación forzosa las modificaciones precisas y más convenientes para que pueda tener ventajosa aplicación en la isla de Puerto Rico; y con tales reformas, casi todas redactadas en conformidad con los dictámenes emitidos, con los Centros consultados y con el Consejo de Estado, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

'Madrid' 13 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tajada.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Miel desarrollo de sus intereses, y la asimilación á la Penín- nistro de Ultramar, usando de la autorización que concede

al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en la isla de Puerto Rico la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con las modificaciones propuestas.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.

Manuel Aguirre de Tejada.

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

PARA LA ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el art. 10 de la Constitución no podrá llevarse a efecto respecto á la propiedad inmueble sino con

arreglo à las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directe proporcionar al Estado, á la provincia ó á uno ó más pueblos cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de la provincia ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas parti-

culares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiación á que se reflere el art. 4.º sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispen-sablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende ex-

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de ensjenar ó ceder. Cuarto. Pago de precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se

hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podra utilizar les interdictes de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 8.º Las diligencias de expropiación se entenderán con

las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión. Si por su edad ó por otra circunstancia estuvi se incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que le represente ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Pro-motor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior. Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, se publicará en la Gaceta de Puerto Rico el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de 50 días por si ó por persona debidamente apoderada, se entendera que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que

administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arregio á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entre-gadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzes, no impedirán la continación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes & los bienes que se expropien para obras de utilidad pública se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas a quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas 1. s obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

DE LA EXPROPIACIÓN.

Sección primera.

Primer periodo.

Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Go-

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro de Ultramar, hacer dicha declaración cuando la obra haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribución

esté previamente autorizado por la ley. En los demás casos corresponde al Gobernador general, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales que no sean de las expresadas en

el art. 46 de esta ley.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven a cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3. de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planes generales provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas, toda obra cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes espe-ciales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particu-

Iar las de ensanche y raforma interior de poblaciones, que no sean las expresadas en el art. 46 de esta ley.
Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes competa hacerlas, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó à instancia de un particular ó empresa debidamente consti-

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda, con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trata de llevar a cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella,

sino también de las ventajas que de su ejecución han de repor-tar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla à cabo.

La Autoridad á quien competa hacer la declaración de uti-lidad pública por medio de los periódicos oficiales y de comu-nicaciones dirigidas à las Autoridades de los términos interesados en las obras, pondra en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días, si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento, y de 20 días si afecta á la provincia.

Sección segunda.

Segundo período.

Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquella

es necesario el todo ó parte del inmueble. Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado para ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colones ó arrendatarios, haciendo la reparación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal a cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los dates del Registro de la propiedad si fuere necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remits en un término que no pasará de 15 días la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5. de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador general su inserción en la Gaceta oficial de la isla, señalando un plazo, que no deberá bajar de 15 días ni exceder de 30, para que las personas o Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador general, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los 15 días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obre.

cución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador general podrá recurrirse en alzada ante su propia Autoridad en el término de ccho días, siguientes al de la notificación de la providencia, y dicha Autoridad decidirá, oído el Consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente por medio de un decreto. Si la resolución del Gobernador general fuese conforme con el parecer del Consejo, causará estado y será reclamable en vía contenciosa ante el Con-sejo de administración, únicamente por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley. Si la resolución del Goberna-dor no fuera conforme con el parecer del Consejo se podrá re-currir en alzada al Ministerio de Ultramar dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa. El Ministerio resolverá dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá a la fijación de aquellas ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto el Gobernador general avisará por medio de la Gaceta oficial a los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les hará notificar personal é individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan aute el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que a cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y

emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil. Con el propio objeto se dirigira al representante de la Ad-

ben haber sido de antemano competentemente autorizados. El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por la s mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiendose representación ajena, sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior se tendrán por nulos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración, ó á persona que asuma sus facultades, ó á la Corpo-

ración que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se reflere el artículo anterior, recibirá del Gobernador general una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios

para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos a que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situa-ción, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terrenos que contiene y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones. Se hará constar además el producto de la renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa à cadafinca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se

representarán en un plano de escala de $\frac{4}{400}$ para las fincas rus-

ticas y de $\frac{1}{100}$ para las urbanas, que acompañará á la relación indicada. También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste.

Art. 24. Los documentos à que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella, ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador general con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los pe-

Art. 25. Los gastes ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración, ó de quien su derecho represente, en toda la

duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

Sección tercera.

Tercer periodo.

Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finea que es preciso expropiar á un particular, establecimiento o Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentara la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigira por medio del Gobernador general a los propietarios interesados una hoja de aprecio, hecha por el perizo de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignara como partida alzada la cantidad que se abone al propierario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el termino de 45 días, aceptara ó rehusara la oferta lisa y llanamente, teniendose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de conpar toda la ninca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del

importe.
Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de ta-sación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja de-berá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja analoga, suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gopernador le haya sido notificada la disidencia del pro-

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones seran satisfechos respectivamente por cada parte interesada. así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que pueden influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo termino municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ccasionen con la obra que da lugar à la expropia-ción, como también en compensación de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les propor-

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada. En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justi-

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y ministración ó de la corporación que costee las obras que de- las diligencias seguiran la tramitación correspondiente.

Art. 29. La Administración, ó quien sus derechos tenga. podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del pro-pietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador general las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 6 por 400 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.
Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración

y el designado por el propietario no convengan en la determi-nación del importe de la expropiación, el Gobernador general oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero. Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido

la comunicación de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador general, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador general dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títules de pertenencia de las fincas que la Administración haya creido conveniente reclamar de los intere-

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos

Cuarto. Certificado del Registrador de lo propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslatorio de dominio en los últimos 10 años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los 12 meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.
Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo

anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gober-nador general, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de 30 días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá at expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario. Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los

peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de 30 días dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándosa el resultado á cada interesado. Esta resolución causará estado y se publicara en la Gaceta oficial de la provincia cuando seaconsentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Con-

tabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador pue-1
de reclamarse por los particulares dentro de 30 días de la notificación administrativa ante el Gobernador general de la isla. quien resolverá oído el Consejo de administración. Si su resolución fuese conforme con el parecer del Consejo, la providen-cia causará estado, y no habra otro recurso que el contencioso ante el Consejo de administración, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciacion del valor del terreno expropiado si dicha lesión re-presenta cuando menos la sexta parte del referido justiprecio., Si la resolución del Gobernador general no fuese conforme con el parecer del Consejo podrá utilizar el interesado el recurso al Gobierno, si no prefiriese hacer uso de la via contenciosa en los estados en contencios mismos términos que en el caso anterior.

Cuando se utilice por los particulares la vía contencioso administrativa ante el Consejo de administración, se aplicarán

las reglas del Real decreto de 4 de Julio de 4861.

La reclamación ante el Gobierno contra la providencia de La Gobernador general se entablará dentro del plazo de 60 días de la notificación administrativa, y su decisión u tima la vía gubernativa. El Ministro de Ultramar podra reclamar del Gobernador general el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se noti-ficará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de 30 días.

Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo, procede la via contenciosa dentro de tres meses de notificada es 1 los mismos casos en que procede contra la resolución del Gc .bernador general.

La resolución que se consienta por las partes se publica rá en la Gaceta de la provincia.

Art. 36. En todos los essos que tuviera lugar la enajenacición forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fu esa valorada la finca, se le abonara un 3 por 100 como precie, de afección.

Sección cuarta.

Cuarto periodo.

Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca d el importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto sele dirigiri, el oportuno aviso con la lista de los interesados y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa-Consisto rial el dia y hora que se designe para el pago. Art. 718. El Alcalde cuidará de que la persona que para el

efecto represente á la Administración, ó á quien su de vecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada he ja del justip recio al dueño de la finca reconocido, con arreglo a lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo a atorizar la firma del que ponga el recibi en la hoja del justipriecio con el sel lo de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará. A su ruego unc, de los presentes, y en este caso, así como en e i de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su V.º B.º para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase á per abir el importe

que se consigne en la respectiva hoja de justipr ecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiació n de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre, los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las canticades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitira al Gobernador general tan pronto como termine la operación del pago. En ella sa hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido

al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el ar-tículo anterior, y tambien cuande de los títulos de las fincas resulte grave, men de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregara por la gersona que la baya lievado a cabo al Gobernador general una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, à fin de que por las oficinas se tome razón de la trasmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la ins-cripción en el Registro de la propiedad á lo que determine

la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ccupado mayor superficie que la seña-lada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de una nueva expropiacion aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en eurso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse te-

nido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de quedar las finesas de la como en el de que de la como en el de q sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajena-ción forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubicse recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la últi-ma prescripción del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el parrafo anterior en el plazo de un mes, a contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con

arreglo à las Ordenanzas municipales. En las fincas rústicas cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento à juicio de perito.

Sección quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, sa-neamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regiran por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan dentro de su zona urbana por lo menos 20.000 almas, y que necesiten su reforma interior formarán los planos totales o parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensande exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruído el expediente de expropisción por los trámites establecidos en esta ley y regla-mento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de Ultramar á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la ensjenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía públics, sino también las que en todo ó en parte esten emplazadis dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó lazitua" de las mencionadas zonas.

Arit. 48. Cuando para la regularización ó formación de manz unas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición. Art. 19. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecu-

ción de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas a) tes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 5(). Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos ex presados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y tod a otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten dir ecta ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que h echa la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para les nuevos solares que se formen, aun cuando, il todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fin. sas que se hallaren afectas a dichas cargas.

Art. 51. L. is Ayuntamientos, para atender à estas obras de-claradas de ut didad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, que rdándose las formalidades que establecen las

Art. 52. A lo, refectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881, se declara que además de la exención de los de rechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los A yuntamientos para las fincas que deban adquirir à fin de llev ar à cabe la realización de las obras de re-forma, se concede i qual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nue vos solares regularizados que resulten por

razón de las fincas e. vpropiadas con dícho objeto.

Art. 53. Podrán i vsimismo ejecutar por si ó por medio de Compañías concesione vias las obras de que se trata, con auto-

rización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusi-vamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecu ción de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripcion es que establece la presente ley, á las de la Real orden de 9 de Julio de 1867 sobre reforma de poblaciones en esta isla y á la s disposiciones especiales que se dioten sobre la materia.

TÍTULO III.

DE LAS CCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán coupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar opera-ciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger dates para la formación del proyecto ó para el replanteo

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad publica, así por lo que se refiere à su construcción como à su conservación ó reparación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explo-

tación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse

el permiso expreso del propietario. Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase é el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador general de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el per miso de los respectivos propietarios para que la comisión de estudios pase por sus fineas. Los perjuicios que con las opera-ciones puedan causar en ellas, deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalda lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas. A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lu-

gar por eualquier abuso cometido. Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto siempre que se manifieste de un procedimiento ajustado á lo que se pre-viene en la sección 2.º del tit. 2.º; pero la declaración del Go-bernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podra tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias an-teriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio de la Gaceta oficial, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la imposición ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve a efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley. An-tes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación mis-ma, se hará constar el estado de ella con relación a cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados, con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá petir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella siempre que no exceda su importe en una mi-

tad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente a la industria que por razón de esta explotación ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada. No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendo de las fiacas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exija en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los

tramites de la presente ley. Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasaran y abonaran en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de exproplación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios o cultivadores de la fines, cuya designación hará el Alcalde por

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

lo que resulte de los Registros municipales.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposicion es legales anteriores, á menos que

ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Madrid 13 Junio de 1884.—Aprobada por S. M.— Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA COBERNACIÓN-

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cumbre decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cumbre, decretada el 18 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, resultan, entre varios cargos, unos anteriores á 1.º de Julio de 1883, y otros que tienen su sanción en leyes especiales, los siguientes: que en el libro de intervención hay hojas sin foliar ni sellar, omitiéndose la fecha de los ingresos y pagos y con tachaduras de cantidades y aun de renglones enteros; que no existe libro de arqueo; que el padrón de vecindad corresponde al año 1882, sin haber sido rectificado con posterioridad; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado sesión alguna; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha formado aún el proyecto de presupuesto del año económico venidero; que no aparecen ingresadas 1.910 pesetas 26 céntimos, manifestándose por el Alcalde no ser cierto el hecho, pues aunque no resulta su ingreso con la misma fecha de la cuenta rendida por el agente, esto no obsta para que así se haya efectuado como lo prueban dos cargarémes, firmados por igual ó mejor cantidad por el Depositario, cuya explicación, no pareciendo satisfactoria, el Delegado del Gobernador ordenó al Alcalde probase en el término de 10 días, con datos suficientes, el ingreso; que no se verifica la distribución mensual de fondos; que no ha ingresado cantidad alguna por el 54 por 100 de recargo municipal sobre el impuesto de consumos, à pesar de estar para concluir el tercer trimestre; que existen en poder del agente del Municipio de Cáceres 77.707 pesetas 86 céntimos sin resguardo alguno, conservando tan sólo como garantía dos cartas de dicho agente.

El Gobernador, en providencia de 18 de Marzo, suspendió de sus cargos al Alcalde, primer Teniente de Alcalde, Regidor, Interventor y Concejal D. Francisco Delgado Sánchez, por considerar que los demás no pueden ser responsables de las faltas que se refieren á la contabilidad, y perque los Concejales suspensos suscriben solos los acuerdos, de donde nacen las responsabilidades más graves, sin que pueda justificarse la concurrencia de los restantes, porque en las actas de las sesiones no se consigna el nombre de los asistentes, y por tanto hay que atenerse á las firmas que las autorizan.

La Sección, aunque conforme en un todo con la gravedad de los cargos atribuídos al Ayuntamiento, no puede de igual modo justificar la providencia del Gobernador, dado que varios de los hechos denunciados no se refleran á acuerdos tomados por el Ayuntamiento, sino que son más bien negligencias ó descuidos graves que por su carácter negativo tienen forzosamente que alcanzar á todos los Concejales que consintieran el abandono de los intereses encomendados á su custodia sin protestar para dejar á salvo la responsabilidad que posteriormente podría corresponderles.

Esto hace que la Sección opine que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres, haciendo extensiva igual pena á todos los individuos que componen el Ayuntamiento constituído el 1.º de Julio próximo

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

CARLOS III.

Exemo. Sr. D. Emilio Bernar, Conde de Bernar, Gran

(Sigus á la pág. 751.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ .— (Véase la Gaceta de anteayer.)

N	UME	RO.	1		1			CAB	IDA.				
De erden	Kn el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TERMINO municipal.	Pertenencia.	NOMBRE de los montes	Linderos.	Total compren- dida den- tro de los linderos generales. Hectáreas.	Pos p partic	eída or ulares.	Monte re- conocido público. — Hectáreas,	ESPECIK dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	observaciones.
4		145	Higuera de Vargas	Al Municipio de este pue- blo	i	N. ribera de Alcarracha; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. camino de Valencia de Mombuey á la Higuera de Vargas; O. término municipal de Villanueva del Fresno	1.006	•	Particular de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya de la company	4.0033	Quercus ilex (L.) Encina	200.00 0	Con fecha 23 de Setiembre de 1860 se incoó por el Ayunta- miento el expediente de ex- cepción de esta dehesa en
5	, . P	ع	Taliga	Idem id	Dehesa boyal								concepto de boyal, sin que hasta la fecha se sera haya recaido resolución.
					de la Cohi tada y ejido	N. dehesas de Soplabollos y el Bonico de propiedad particular, camino de Almendral y dehesas de Nuestra Señora de los Santos y de Valmoreno de propiedan particular; E. dehesas de Valmoreno y de los Calgos de propiedad particular; S. dehesa de los Calgos y de Pallares de propiedad particular; O. ribera de Taligs, camino de Olivenza y dehesa de Soplabollos de propiedad particular.		29	30	785	Idem	76.000	Con fecha 8 de Julio de 1863 se incoó por el Ayuntamien – te el expediente de excepción
8	*	149	Torre de Mi- guel Sesme- ro.	ten in the second secon	Dehesa boyal ó baldío de						onessy tekke sis talinin is yesin tit talinin siyesin tit talinin	n a sa A saa da garak A saa na mada A saa sa sa sa	de esta dehesa en concepto de boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolu- ción.
Pall Community of the C					los Espar- tales	N. carretera de Badajoz á Sevilla y dehesa de propiedad particular; E. terrenos de pastos y labrados de propiedad particular; S. término municipal de Nogales; O. de- hesa de propiedad particular	496			496	Idem	445.000	
7		162	Valverde de Leganés	Idem (d	Dehesa boyal	N. dehesa nueva perteneciente á particulares; E. dehesas de Torrequemada y Torrequemadilla de propiedad particular y encinares de particulares; S. olivares de propiedad particular; O. ejido y dehesa nueva de propiedad particular	596			596	Idem	210.000	Con fecha 9 de Diciembre de 1858 se incoó por el Ayunta- miento el expediente de ex- cepción de esta dehesa en concepto de boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya
	uuda €aghil d Tugagaa					Totales	6.295	37	91	6.257		1.028.124	nasta la fecha se sepa haya recaldo resolución.

Nora. Para el detalle, así a e las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 20 de Marzo de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

	CABIDA.				
RELACIONES.	Número de montes.	Total comprendida entre los linde-	Pos per part	Monte reconocido público.	
		ros generales. Hectáreas.	Hectáreas.	Areas.	Hectúreas.
Primera	•	. •	•	, p	•
Segunda	•			•	9
Tercera	3	1.292	•		4.292
Cuarta	. 🕈		•		
Quinta	7	6.295	37	91	6.257
			10 NO 9 NO		
Total general	.10	7.587	87	91	7.849

Exemo. Sr. D. Felipe Méndez de Vigo, id:

Exemo. Sr. D. José María Martorell y Fivaller, Duque de Almenara Alta, íd.

Exemo. Sr. D. Fermin de Lasala, id.

Exemo. Sr. D. Cayo Quiñones de León, Marques de San Carlos, id.

- D. Ernesto Creus y González, Encomienda 187.
- D. Angel Ruata y Sichar, id. 117.
- D. Angel Ruata y Sichar, Comendador ordinario.
- D. Manuel Alario Peuche, Caballero.
- D. Juan Gelabert y Gordiola, id.
- D. José Ortega Morejón, id.
- D. Pedro González Carcaya, id.
- D. Manuel García de Otazo y Sivilia, id.
- D. Vicente Ferrer Genovés, id.
- D. Fernando Scholtz y Larios, id.
- D. Manuel Fernandez Capetillo, id.
- D. Mariano Paredes, id.

BANDA DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.

Exema. Sra. Doña Sofía Josefa Zulueta de Merri del Val.

ISABEL LA CATÓLICA.

Exemo. Sr. D. Carlos Ortega Morejón, Gran Cruz.

Exemo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver, id.

- Exemo. Sr. D. Joaquín Moscoso del Prado y Rozas, id.
- Exemo. Sr. D. Victorino Arias Lombana, id.
- Exemo. Sr. D. Mariano Polo, id.
- Exemo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid, id. Exemo. Sr. D. Alejandro Benito y Avila, id.
- Exemo. Sr. D. Juan Francisco Bustamante, id.
- Exemo. Sr. D. Manuel López de Azcutia, id.
- Exemo. Sr. D. Agustín Cobián de Seijar, id.
- Exemo. Sr. D. José Ortiz de Cantos, id.
- Exemo. Sr. D. Antonio Angel Moreno, id.
- Exemo. Sr. D. Joaquín María Bremón, id.
- Exemo. Sr. D. Jacinto María Ruiz, id.
- Exemo. Sr. D. José Gutiérrez Agüera, id.
- D. César de Guillerna y de las Heras, Comendador de número.
 - D. José Martinez Agulló, íd.
 - D. Valentín García del Busto, id.
 - D. José Ferdez Lascoiti, Conde de Lascoiti, id,
 - D. Cipriano Ferdez de Angulo, Conde de Cabarrús, id.
 - D. Luis de Sandecho y Urrías, id.
 - D. Enrique Fort y Gayenet, id.
 - D. Francisco Martínez Budiño, Comendador ordinario.
 - D. José Ruescas, Caballero.
 - D. Sebastián Muñoz y Rivera, id.
 - D. Alfredo Ruescas, id.

- D. Mariano Anselmo Blasco, id.
- D. José de Martino Meno, íd.
- D. Francisco Xavier Cruz, id.
- D. Eduardo Domingo Furundarena, íd.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los devechos establecidos.

CARLOS III.

D. Juan José de Monasterio, Caballero.

ISABEL LA CATÓLICA.

- D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, Gran Cruz.
 - D. Manuel Onis, Comendador de número.
 - D. Eduardo Llanos Alvarez de las Asturias, id.
 - D. Ignacio Rico Bravo, Caballero.
 - D. José Carrasco Fernández, íd. D. Agustín Faro y Fruter, id.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

del mismo en la tarde del sábado 10 de Mayo de 1884.

			ORO.	BILLE TE S.
The first of the second of the	ACTIVO.	_	ONO.	B. E. H.
Jaja	3.448.750		4.724.49443	4.394.352·15
Alletes hipotecarios de 4880 Exemo. Ayuntamiento de la Habana ucursales. uentas varias. Iacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Esp Recibos de contribuciones.	añol de la Habana		2.649.700 3.577.56040 323.408 24 759.096 59 39.479 60	144.051·44 2.427.056·72 41.626.579·75
Recandadores de contribuciones	(4.406.042*47 27.085*13 434.557*94	
	30.34: 77.44		407.72805	6.610•74
	y for the second of the second		17.987.044 ² 2	48.663.840'34
Condo de reserva Saleamiento de créditos Depósitos sin interés Dividendos Silletes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta Comisionados. Empréstito de pesos fuertes 25 millones Corresponsales Corresponsales Cesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deud Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.	de la Hacienda		8.000.000 409.465.77 98.000 7.402.02 6.074.050.71 549.514.33 50.520 402.480.61 88.227.45 34.695.01 48.400.78 4.314.696.53	4.738.854'95 4.346.906'42 869.043'02 26.356'85 44.626.579'75
mereses por confar Por vencer	910.76	7'64	4.310.674 ⁴ 9 472.519 ⁸ 2	1. 556 '1 5
Authorities 3 borrerans				

Habana 40 de Mayo de 4884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B. —El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen so licitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo d lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Isidro Gomá y Morera, vecino de Tarragona; una marca Para distinguir les productes de su fabricación de papel de va-

rias clases Esta marca la emplea el suscrito para todas las clases de Papel que fabrica a mano, y está litografiada en cromo fino de varias tintas, conteniendo en el centro y en la parte superior dos angelitos que se besan y están arrodillados sobre la base de un medio circulo y dentro de él, iluminado todo por rayos

de luz celestial; diches angelitos tienen cogido un triángulo con sus manos izquierda y derecha respectivamente, el cual descansa también sobre la base del indicado medio círculo. Debajo, á la parte derecha y sobre un fondo azul celeste y de nubes. está dibujada de pie una matrona que representa España, y lleva puesta una corona mural sobre su cabeza, sosteniendo con su brazo y mano izquierdos la bandera española medio doblada, con su asta entera; y alargando el brazo derecho, aprieta con su mano la izquierda de la otra figura que essa a su frente y que luego se describirá. Al pie de dicha matrona hay dibujado un león de frente descansando sobre una base, que es la misma que sirve para la indicada matrona, cuya parte inferior queda oculta por el cuerpo del león, el cual viene doblada la garra izquierda anterior sobre la base, y caida la derecha también anterior sobre el borde y frente de la misma, tocando con ella el eje de un como as medio abierto, cuyas puntas descansan sobre el extremo inferior de la cara de frente de dicha base.

A la parte izquierda y de frente á la matrona que acaba de describirse y sobre el mismo fondo azul celeste y de nubes, està dibujada otra marrona tambien de pie, representando México, y tiene adornada su cabeza y parte de su courpo con plumas y ropaje, quedando al descubierto el resto. Con su brazo y mono derechos sostiene la bandera mexicara medio doblada

con su asta entora, y alargando su brazo izquierdo aprieta

con su mano la derecha de la otra matrona que se ha descrito. Al pie tiene dibujoda de frente y de pie un águila con la cabeza medio vuelta y con las alas medio tendidas, apretando una serpiente con sus picos. El cuerpo del águila oculta la parte inferior de dicha matrana, y tiene sus garras puestas sobre un nopal que descansa sobre la base mencionada, viéndose en la cara de frente de ésta dibujado un nivel debajo del nopal. En el centro y sobre el fondo de nubes y encima de los brazos y manos de ambas matronas y en el espacio que media entre una y otra, se lee «La Unión.» En el mismo centro y debajo de los brazos y manos de las indicadas matronas y en el espacio que media entre ellas se presenta un fondo imitando un pedestal con adornos que figuran plantas en su parte superior. Sigue debajo y entre los cuercos de dichas matronas la inscripción «Fábricas de papel de Isideo Gomá,» repartida en toda la superficie del indicado pedestal. En dicho centro y sobre la base hay dibujadas varias resmas de papel colocadas en diferentes sitios y posiciones, leyéndose «Tarragona» en el centro y cara de frente, quedando un espacio de posición horizontal decorado con un adorno.

D. Domingo Vintro, vecino de Barcelona; una marca para distinguir los papeles de su comercio, exceptuando el de fumar. Consta la marca de una matrona que de pie en el pedestal de una columna y apoyada en ella rodea con su brazo izquierdo

el caduceo, símbolo del comersio, cogiando con la mano una de las serpientes.

La matrona apoya su brazo en un 'escudo ovalado sostenido por la columna. El escudo está orlad o por una doble linea; en el centro hay representada una e raña, entre cuya tela esté.

prendida una mosca. La matrona destaca sobre un fondo circular, en el que se representa el cielo con algunas raubes rojizas en su parte inferior, como aparecen regularmente en el horizonte á la salida y á la puesta del sol; á ambos lados de la figura revolotea una

De la parte: superior de la circunferencia que limita el fondo sale una conta que haciendo dibujos varios pasa por detrás de la matrone, y desciende por su pie, pudiendo verse en dicha cinta y en su parte superior la inscripción «Papel superior español, y en cada una de las vueltas que da en su descenso, las siguientes: «de» «Domingo Vintró,» «ex-socio de Capdevila

Entrelazadas con las cintas y dando vuelta á la circunferencia citada, hay multitud de flores que adornan el conjunto.

Vese igualmente una guirnalda en la columna.

Cerrado el conjunto en forma rectangular por una faja ú orla blanca, circunda á esta otra más ancha, luego un doble rayado muy próximo, y por último otra faja en cuyos ángulos bay unos ligaros dibnios

hay unos ligeros dibujos.

D. Bautista Llodrá Lucas, vecino de Alcoy (Alicante); una marca denominada «Vista de Cádiz» para distinguir libritos

de papel de fumar de su fabricación.
En la primera cubierta y dentro de su cuadrilongo aparece
un grabado que representa la vista de una parte de la población de Cádiz, que se extiende por el lado superior del indicado cuadrilongo, entre cuyos edificios sobresale uno con una bandera; viéndose en la parte inferior una porción del puerto de dicha población, y en medio de las aguas elévase una columna terminada con una farola. A derecha é izquierda de la columna se hallan colocadas

dos barcas pequeñas, y en el hueco que resulta entre la colum-ma y la bandera mencionadas, se les la siguiente inscripción: «Vista de Cádiz,» así como en la parte inferior ó sea al pie de dicho grabado, hay etra que dice: Propia de Bautista Llodrá (en Alcoy).»

En la segunda cubierta y encerrado tambien en un cuadrilongo, aparece otro grabado que representa un edificio dividido en tres pisos y con 63 ventanas, á cuyo pié se lee: «Taller de

Bautista Llodrá, calle de la Casa Blanca, núm. 34, (en Alcoy).»

D. Antonio Terol y Moya, vecino de Alcoy (Alicante), como
gerente de la Sociedad Terol y Carbonell; una marca denominada «Los Cazadores,» para distinguir libritos y carteras de
papel para fumar de su fabricación.

Primera tana A cubiente En el contro de un Avelo de va

Primera tapa ó cubierta. En el centro de un óvalo se ve un grupo de rocas, en cuya cumbre asoma un cazador arrodillado, tocando una corneta que lleva en la mano derecha y como lla-mando á otro compañero suyo que se destaca, en segundo tér-mino y en aquella dirección, de entre otro grupo de rocas. A la izquierda de estas figuras se ve á un perro corriendo tras de un venado que huye. Dicho óvalo está rodeado de una orla de dibujo caprichose; destacándose à la derecha un perro y á la izquierda un venado. En medio de la parte superior de dicha orla se lee: «Propiedad» y en la parte inferior de la misma orla se lee: «Los Cazadores.»

Segunda tapa ó cubierta. Otro óvalo exactamente igual al descrito para la primera cubierta, leyéndose en medio de la parte superior de la orla: «Fábrica,» en la parte inferior y en el centro de dicha orla «Hilo puro,» y dentro del óvalo «De Terol y Carbonell» «Alcoy.»

Con arreglo á le dispuesto también en el citado Real decre-

to, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la Gaceta

Madrid 16 de Mayo de 1884.-El Director general, M. Ca-

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Huesca.

En el anuncio de esta Diputación para contratar el servicio de bagajes durante los años económicos de 1884 á 85; 85 á 86 y 86 à 87 inserto en la GACETA del día 13 del mes actual, pázina 709, dejó de indicarse involuntariamente la hora á que ha de verificarse el remate, que tendrá lugar á las dos de la tarde del mismo día 18 de Julio de 1884.

Lo que se publica para conocimiento de los licitadores. Huesca 14 de Junio de 1884.—Agustín Loscertales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Como consecuencia de error padecido al disponer la forma en que había de invitarse á los propietarios de fineas de esta ital para que presenten proposiciones de arriendo de un nuevo local con destino á almacén de efectos estancados de esta provincia, manifiesta la Dirección general de Rentas Estancadas que dicho arrendamiento no ha de regir hasta el día 4.º de Setiembre del año próximo 1885 en vez del 1.º de Octubre del año actual que se decía en los indicados anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital de 10, 11 y 10 del corriente respectivamente.

Lo que se publica como rectificación y para conocimiento

de cuantos pueda interesarles. Madrid 14 de Junio de 1884.-El Delegado de Hacienda, Mo-

desto Fernández v González.

Administración de Propiedades é Impuestos de Cáceres.

Livnorándose el paradero de D. Marcos Gallego, vecino que era en 1853 de la villa y Corte de Madrid, y rematante en la misma de la dehesa llamada Marco de la Jarilla, sita en término del Villar del Pedroso, en esta provincia, cuya finca le fué declarada en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, resultando una diferencia en la segunda subasta de 9.987 pesetas 50 céntimos que por la ley está obligado à satisfacer el comprador quebrado, se cita por el presente al referido D. Marcos Gallego para que en el termino de 30 dies, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio, se persone en la Administración de mi cargo á satisfacer aquella cantidad.

Cáceres 41 de Junio de 1884,—El Administrador, Alberto Estirado.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Jaén.

El dia 24 de Julio de 1884, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital, ante los señores Administradores de Propiedades é Impuestos de las respectivas provincias, la subasta para el arriendo por tres años de los derechos y recargos municipales impuestos á las especies comprendidas en la tarifa general que se consuman en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, bajo el tipo de 150.000 pesetas para el Tesoro é igual suma para el Municipio, que forman un total de 300.000 pesetas anuales, ó sean 900.000 en el trienio.

Para tomar parte en la subasta es necesario el previo depósito del 2 por 400 del tipo señalado á una anualidad inclusos los recargos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose les que se presenten durante media hora.

El pliego de condiciones y presupuesto se hallarán de maniflesto para los que quieran tomar parte en la licitación hasta el día de la subasta en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de Madrid y esta capital.

Jaén 7 de Junio de 1884.—El Administrador de Propieda.

des é Impuestos, Domingo S. Blanco.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Oviedo.

No siendo posible á esta Administración conocer el paradero de D. Hilario Martinez, vecino que fué de Madrid, calle de ro de D. Hilario Martínez, vecino que fue de Madrid, calle de Fernando VI, núm. 4, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 45 días se presente en la misma, por sí o por persona que lo represente en legal forma, á recoger un oficio, por el que se le da conocimiento de una providencia dictada por el Sr. Administrador, á propuesta del Negociado de Investigación, en el expediente que á su instancia se instruye sobre propiedad de la finca llamada La Era, que dice detenta D. Casimiro Marrón, sita en Piñera, Concejo de Cangas de Tineo, para que ratificandose en la denuncia, manifieste si quiere seguir el expediente por su cuenta, aduciendo en este caso los documentos en que funde su pretensión, o dejar libre la acción administrativa para la investigación; ó dejar libre la acción administrativa para la investigación; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, que co-menzará à contarse desde el día siguiente al de la publicación de este edicto, se entenderá que desiste de seguir el expediente por su cuenta, y por tanto que cede en beneficio del Tesoro cuantos derechos, como denunciante, le conceden las disposi-ciones vigentes, quedando en su virtud libre la acción adminis-

trativa para la investigación.
Oviede 40 de Junio de 1884.—El Administrador, Estéban
Ocón.—Por su órden, el Oficial del Negociado, Juan Montero

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose declarado en rebeldía á los herederos de Don Martín Codes, Administrador de loterías que fué de Villagar-cía, por no haberse presentado à responder del alcance de 60 pesetas que le resultó en aquel destino, por el presente se les requiere al pago de dicha cantidad, más los intereses de demora; en la inteligencia que de no verificarlo en el improrrogable plazo de 30 días se procederá ejecutivamente contra la fianza del alcanzado.

Pontevedra 9 de Junio de 1884.—Aurelio Cabeza. 1642.—M

Szbinete Central de Telégrafos.

nfa 45.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregades á los destinatarios en este dia.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Demicilio.
	Central.	
Coruña	Pilar Zaleta	Cruz Verde, 22, se-
Peñaranda	Telesforo Hernán- dez	Plazuela Angel, 45, tercero.
Monforte	Ramón López La- porta	Arenal, 3, segundo.
Irún	Ellizat	Plazuela Angel, 19.
Bayona Bilbao	Barnoca	Fomento, 7. Olivar, 24, segundo.
Valmaseda	Silverio Torre	Sin señas.
Trujillo	Sr. Cortijo	Idem id.
Hellin	Antonio Gonzalo	Barrio San Antonio. Pozo, 47.
Trujillo	José M. Reverter	Sin señas.
Idem	El mismo	Alcalá, 10, principal. Caballero Gracia, 56.
Gerona Barcelona	José Falgas Luis Fraile	Sin señas.
Alger	Ramón Sánchez Vi-	
111501	llaelmarzo	Calle Ventorrillo, nú- mero 6, patio.
	Barrio Salamanoa.	•
Coruña Sevilla Murcia	Adolfo Rezedo Marqués Villaseca Manuel Gómez	Serrano, 22. Plaza Colón, 2. Costanilla Santa Te- resa, 9.
	Argüelles.	
En Mérida	José Cabo	Don Felipe, 24.

Madrid 15 de Junio de 1884.-El Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

Saries desenidas por falta de dirección é françase on cate dia.

Nam. 185 Antonio Jiménez.—Escorial.

Antonio Hernández.-Murcia. 186 187 Antonio Torres. - Medica.

Angel Pareja.-Cirica. Concepción Fandino.-Padrón.

Cecilia Alvarez.—Ventosa. 490

191 Dolores Montiel.-Quesada. 192 Domingo Sáinz.—Solares.

Emilio Garcia.—Zamora. Núm. 493

Fulgencio Luquero.—Guadalis. Gregorio Fernandez.—Buitrago. 194

195 196

José de Paz Eges.—Ciera. José Santos Ramos.—Coruña. 497 Juan Pastor.—Vallecas. Juan Pago.—Mérida. 198

Luis Arellano.—Pedrosa. Maria Méndez.—Les Cortinas.

Marcos Llanos.—Calatayud. Petra Sánchez.—Guadalajara.

Ramón Basterra.—Sin dirección. Ricardo Valero.—Cádiz.

Santos Bruñén.-Gijón. 207 Valeriano Rojo.—Alcalá.

Madrid 15 de Junio de 1884.-El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Comisaría de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes ad-

ministrativos en el distrito militar de Cataluña. Ignorándose el paradero de D. José García Delgado, Coronel que fué del Ejército, al cual he de oir con motivo del expediente que de orden superior instruyo, y por el cual resulta deudor al Estado de la cantidad de 1.000 pesetas, por el presente le llamo, cito y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en esta Comisaria, sita en el Parque de Artillería de esta plaza (Atarazanas), con objeto de prestar declaración; pues de no hacerlo se le ocasionara el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona 6 de Junio de 1884.-El Comisario de Guerra.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz.

Desierta la subasta celebrada en este Departamento para contratar varios tubos de cobre necesarios en el Arsenal de la Carraca con destino al ramo de Ingenieros, cuyos anuncios y modelos de proposición se publicaron en la GACETA DE MADRID. número 125, de 4 del pasado, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 103 y 105, de 5 y 4 del mismo, se saca por segunda vez á subasta pública bajo aquellas condiciones el expresado servicio, celebrándose el remate a los 30 días del en que aparezca esta publicación en dichos periódicos oficiales ante la Junta especial de subastas en este punto y la correspondiente de la Comandancia de Marina de la provincia citada, á la hora que oportunamente se anunciará. San Fernando 9 de Junio de 1884 .- P. A., Javier Delgado.

516—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Borge.

D. José Muñoz de Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que continuando vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 4.000 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, y además las igualas con los vecinos pudientes, se convocan aspirantes á ella por término de 30 días, á contar desde esta fecha; advirtiendo que las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía debidamente justificadas.

Borge 6 de Junio de 1884.— José Muñoz.—Por su mandado, José del Pino, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Akorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorres el demingo 15 de Junio de 1884.

INCERSOS.

MÉMBRO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Karpera - Serala Santa Fredorico S Karaber - Ergona - Garago Fredorico Santa Serala Fredorico - Fredorico Santa	Impenentes por continuación.	Nueves imponer- tes.	Total de impo- nentes.	Imports on posotes.
Cantral. Plaza de San Martin.	678	149	827	229.639
Sucursal i. Plana de San Millán, núm. 11	94	7	101	13.556
Idem 2. Calle de Val- verde, núm. 5	62	7	69	11.474
Idem 3. —Calle del Clavel, número 4	51	6	57	11.690
Idem 4. Calle del León, número 30	102	Б	107	19.020
Totales	987	174	1.161	285.379

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 43, 44 Y 45 DE JUNIO.) RÚMERO É IMPORTE DE LOS RUINTEGROS.

ing the state of t	Reintogres per solde.	cuenta.	Zotal de relategres.	Imperte on pasetas.
Central. Plaza de Las Descalzas	235	215	45 0	271.589

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.-Marqués de Santa Marta.-D. Santiago de Angulo.-D. Miguel Mathet y González.—D. José Cristóbal Sorní.—Don José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.— D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de la Torrecilla.—D. Manuel María José de Galdo.—Marques de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Ignacio Suárez García.—D. José Gutiérrez Agüera.— Marqués de Barboles.-D. Rafael de la Cruz y Cappa.-Don Adolfo Llorens.

El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad se halla vacante la plaza de Médico forense que ha da proveer el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, y cumpliendo con lo mandado por Real orden de 22 del actual, se publica por los Boletines oficiales de las dos provincias de su territorio y Gacata de Madrid, para que en el término de 45 días, á contar desde el inmediato al anuncio en la última, presenten los aspirantes sus solicitudes en el Juzgado de la vacante, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 28 de Abril de 1884.—El Secretario de gobierno, Ubaldo M. Martinez. J—2724

PAMPLONA.

Constituída en esta Audiencia una Secretaria de Sela, mediante la incorporación de la Escribania de Cámara que desempeñaba D. Patricio Sarasa á la Relatoria que servia D. Zacarias Mangado, se ha dispuesto por Real orden de 1.º del mesactual que se anuncie desde luego la plaza de Oficial de Sala, que ha de proveerse con destino á la expresada Secretaría.

Los aspirantes que se consideren con aptitud legal para solicitar dicha plaza de Oficial de Sala con arreglosa lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en su adicional, deberán presentar sus instancias documentadas en la Presidencia de esta Audiencia dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pampiona 29 de Abril de 1884.—El Secretario de gobierno. Angel Ariztegui. J—2725

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguer, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal interino.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Diego Ordóñez Sótano, Juan del Río Romo, Alenso Morales Ramírez y Antonio Córdoba Vázquez, mayores de edad, y todos naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de 40 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se personen en la Fiscalía de esta dicha Comandancia, el primero para ser notificado y requerido, y los otros tres para llevar á debido efecto la ejecutoria que les fué notificada; apercibidos que de ne hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeeiras 28 de Mayo de 1884.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario. 1530—M

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguer, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal interino.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conesden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez à Antonio Caparros Ramírez, hijo de Rafael y de María, de 23 años, soltezo, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para llevar á debido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 30 de Mayo de 1884.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

1544.—M

AVILA.

D. Agustín Rodríguez Fernández, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Avila, núm. 106.

Habiendose ausentado de esta ciudad de Avila, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada hasta que se ordenase la reconcentración para el embarque, el sustituto para Ultramar Juan Rubio Sánchez, hijo de José y Dolores, natural de Sevilla, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, nació en 5 de Abril de 1852, de oficio zapatero, de edad 34 años y 26 días, de estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, mediante á haber faltado á la concentración prevenida en Real orden de 25 de Febrero último;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Juan Rubio Sánchez, para que en el término de 30 días, á contar de la publicación del mismo, comparezca á dar sus decargos en el cuartel del Alcázar de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Madrid.

Dado en Avila á los 23 días del mes de Mayo de 1884.—Agustín Rodríguez.

1545—M

BARCELONA.

D. Isidoro Bassols y Segui, Comandante de infanteria y Fiscal de la Capitania general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo 4 D. Rauón Taló y Riosea, Alféres que fué del quinto tercio de Rondas de esta provincia, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto segundo, con objeto de recibirle declaración en un expediente que por orden superior instruyo.

Barcelona 26 de Mayo de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Baldomero Matas. 1531—M

CALATAYUD.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitán Ayudante, Fiscal del batallón reserva de Calatayud, núm. 79.

No habiendo comparecido á pasar la última revista anual reglamentaria el soldado de este batallón Pablo Bosque Vela, natural de Jarque, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la plaza de Santiago, número 2, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el expresado plazo seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Calatayud 24 de Mayo de 1884.—El Fiscal, Manuel Ciria.

CANGAS DE TINEO.

D. Joaquín Rodríguez Menéndez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 445, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el soldado que fué de este batallón, hoy del sexto regimiento artillería reserva de Valladolid, Rafael Cachón López, hijo de Esteban y de Eleuteria, natural de Pandiello, parroquia de Cibuyo, de este Concejo, por el delito de haberse ausentado del punto de su residencia antes citado sin el competente permiso, y haber faltado á la revista anual pasada á los individuos del mismo en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de infantería de esta villa, ó en su defecto al puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del punto donde resida; y de no verificarlo se le originará el perjuicio á que con motivo de su falta dé lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Cangas de Tineo 23 de Mayo de 1884.—Joaquin Rodriguez. 4547—M

CEUTA.

D. José López Morales, Alférez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

No habiéndose presentado à pasar la revista anual de 1883 que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este euerpo José Albiol Mateo, natural de Jerez (Cádiz), que marchó con licencia ilimitada à Madrid:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se persone en la guardia de prevención del cuartel del Revellín á dar sus descargos; teniendo entendido que de no hacerlo así se seguirá la causa que por desertor se le instruye y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 20 de Mayo de 1884.—José López. 4533—M

D. Ramón Navarro y López, Alférez de la quinta compañía del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado del expresado regimiento Antonio Roda y Anta por no haberse presentado á pasar la revista anual regiamentaria, encontrandose en uso de licencia ilimitada en Sevilla;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al citado soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se persone en la guardia de prevención del cuartel del Revellín, ocupado por el expresado cuerpo, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ceuta 24 de Mayo de 1884.—El Fiscal, Ramón Navarro.
1534—M

D. Tomás Amador Blanco, Capitán, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual según previene el reglamento para el reemplazo del Ejército y reserva el soldado José Cruz Portillo, que se encuentra con licencia ilimitada y afecto al batallón depósito de Arcos de la Frontera; y como hasta la fecha no se ha averiguado su paradero á pesar de las diligencias practicadas con el indicado fin, por el presente llamo y emplazo por tercera y última vez al referido Cruz Portillo, concediéndole 40 días de término para que pueda verificarlo á la Autoridad militar ó civil del punto más inmediato en que se encuentre; debiendo advertirle que de no hacerlo estará sujeto á la pena que previenen las Ordenanzas de S. M. para estos casos.

Coute 26 de Mayo de 1884.—Tomás Amador. 1548—M

GRANADA.

D. Francisco Amador y Vega, Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vélez Málaga el soldado Carlos Zacarías Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual, y considerándolo por lo tanto desertor;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejércite, cito, ilamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldade, señalándole el punto de presentación al Sr. Alcalde de su pueblo ó punto dende resida, quien dará conocimiento al Gobierno militar de Granada, para que dicho individuo pueda ser interrogado en caso de presentarse; debiendo advertir que de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía y se le aplicará la ley que marcan las Ordenanzas de S. M.

Granada 21 de Mayo de 1884.—El Fiscal, Francisco Amador.
4595—M

D. Rafael Merchán y Millán, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada el cabo de cornetas de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento José Avilés Melgarejo, natural de Granada, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á pasar la revista anual con arreglo á lo mandado en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 4878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado cabo de cornetas, señalándole la oficina del batallón depósito de esta ciudad, donde deberá presentarse á pasar la expresada revista dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 24 de Mayo de 1884.—Rafael Merchán y Millán. 1549—M

D. Francisco Amador y Vega, Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada el soldado Manuel Palma Buerxa, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual, y considerándolo por lo tanto desertom-

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, cito, ilamo y emplazo por este segundo edicto al referido individuo para que se presente en el cuartel del Triunfo dentro del presente mes; y en caso de no verificarlo se juzgará en rebeldía.

Granada 24 de Mayo de 1884.—Francisco Amador.

4550-M

- GUADALAJARA.

D. Enrique Barbaín Amorrosta, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, y Fiscal de esta sumaria.

Hallandome instruyendo sumaria al sustituto para Ultramar Eduardo Lleri Calvo por el delito de deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya media filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con seguridad en el local que ocupan las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Carlos en esta plaza, pues así lo tenge mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoris tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Cádiz.

Dada en Guadalajara á 16 de Mayo de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbaín.

Media filiación.

Eduardo Lleri Calvo, hijo de José y de Teresa, natural de Algeciras, parroquia de la Palma, Ayuntamiento de Cádiz, provincia de id., avecindado en id., Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Andalucía; nació en 3 de Noviembre de 1857, de oficio cochero, edad 26 años, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

D. Evaristo Sánchez Usanos, Alférez de la tercera compañía del batallón depósito de Guadalajara, núm. 41, y Juez fiscal nombrado.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta disponible de este batallón Enrique Martínez Sánchez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, à todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén à su alcance procedan à la bueca y captura del citado individuo, cuya copia de la media filiación es adjunta; y si fuese habido, le pongan à mi disposición en las oficinas de este/batallón, sitas en el cuartel de San Carlos en esta capital, pues así lo tengo mandado en autos de 19 de los meses de Marzo. Abril y en el de la fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Guadalojara a 19 de Mayo de 1884.—Evaristo Sánchez.

Media filiación.

Enrique Martinez Sánchez, hijo de Julián y de Romualda, matural de Torrelaguna, provincia de Madrid, avecindado en Torija, Juzgado de primera instancia de Brihuega, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 25 de Noviembre de 1862, de oficio fornalero, edad 19 años, tres meses y 17 días; su religión Católica, Apostólica y Romana, su estado soltero, sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué filiado como recluta disponible por el tiempo de 12 años, contados desde el día 14 de Marzo de 1882.

JÁTIVA.

D. Aniceto López García, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infanteria de Vizcaya, núm. 54.

Habiendo desaparecido de este cantón el soldado de la cuarta campañía de este batallón y regimiento Salvador Guardiola Castelló, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Vallada, en esta provincia, al que estoy sumariando por el delito de de-

Y usando de las facultades que conceden para estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en el cuartel de este punto á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por el ya citado delito; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria y se sentenciará en

sativa 23 de Mayo de 1884.—El Fiscal, Aniceto López. 1518---M

LÉRIDA.

D. Francisco Merlo Cejudo, Alférez, Fiscal del primer bata-Hón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruída contra el soldado Ramón Sanjurjo, natural de Entrambasaguas, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Guntín, provincia de Lugo, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre del pasado año, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el termino de 30 dias comparezca ante el señor primer Jefe del batallón depósito de Madrid, núm. 2, ó en la guardia de prevención del castillo Principal de Lérida, a responder a los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguira la causa y será juzgado en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre.

Lérida 14 de Mayo de 1884.—Francisco Merlo. 1553-M

LOGROÑO.

D. Rafael Ricastell Puig, Alférez del primer batallon del regimiento infantería del Principe, núm. 3, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este regimiento, en situación de licencia ilimitada Leonardo Menéndez Alvarez que se halla afecto al batallón depósito de Madrid, núm. 2, por haber faltado á la revista anual reglamentaria en el mes de Octubre próximo pasado según previene el art. 230 del reglamento para el reempiazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, por el presente tercer edicto eito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del mismo, se presente al Jefe de su batallón ó Autoridad civil ó militar más próxima, para que llegando á comocimiento del cuerpo pueda responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará loguition de contumbre, se insertará en la GACETA DE MA. pen y en el Boletin oficial de la misma Corte.

Dado en Logroño á 25 de Mayo de 1884.—Rafael Ricastell.

D. Simean Martinez Rodríguez, Alférez del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado Pedro Franco Incógnito.

En uso de les facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el referido soldado de dicho batallón y regimiento Pedro Franco Incégnito, matural de Muros, provincia de Lugo, por el dekto de no haberse presentado en Octubre último á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, por el presente primer adicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 30 días, con tados desde su inserción, se presente al batallón depósito á que se halla afecto á á la Autoridad civil ó militar más próxima á su actual residencia para que, dando conocimiento à este regimiento, puede responder à los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificar lo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la Gaceta de Maprin y Diario oficial de Avisos de la provincia de Lugo.

Dada en Logroño á 25 de Mayo de 1884.—Simeón Martinez. 1555-M

D. Luis Francés y Merino, Capitán graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante de la de Logroño y Fiscal de la misma.

Hallandome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la caja de reclutas de esta provincia Ricardo Cestol Nadal por el delito de deserción, ignorando su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en

Dado en Logroño á 27 de Mayo de 1884.—Luis Francés y

D. Luis Francés y Merino, Capitán graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante de la de Logroño y Fiscal de la misma.

Hallandome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la caja de reclutas de esta provincia Domingo Milego Inglada por el delito de deserción, ignorando su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 27 de Mayo de 1884.-Luis Francés y Merino.

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la plaza de Lo-

Hallandome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la caja de recluta de esta provincia José Jurado Aranda por el delito de deserción, é ignorando su paradero, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarlo.

Dado en Logroño á 28 de Mayo de 1884.—Rafael Alamo.

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infanteria y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalia, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de diez á doce de la mañana de día hábil, al paisano Antonio Crespo Conzález, en el término de 10 días, a contar desde la fecha de la publicación, con objeto de poder prestar declaración por interrogatorio.

Madrid 21 de Mayo de 1884.—El Comandante, Fiscal. José **1**508---M Montero.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infanteria, y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de este distrito, hace presente por este edicto, para que pueda llegar á conocimiento del soldado del batallón de reserva de Ubeda, número 96, Severiano Martínez Cozao, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita calle de Leganitos, núm. 56, piso primero de la izquierda, para asuntos de

Madrid 23 de Mayo de 1884.-El Comandante, Fiscal, Emilio Perera.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infanteria, y Fiseal de causas permanente de la Capitanía general de Casti-

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me confieren por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Capitan de infanteria dedo de baja D. Manuel Mendoza Sainz, para que en el termino de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en las prisiones militares de esta Corte à responder à los cargos que le resultan en la sumaria que instruye por desfalco contra el mismo, mandando la contraguerrilla del tercer cuerpo del Ejército del Norte en los años 1875 y siguiente; pues de no verificarlo en el citado plazo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Madrid à 24 de Mayo de 1884.—Emilio Perera.

D. Luis de Potestad, Teniente del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en prácticas en el tren de servicios especiales del cuerpo de Ingonieros del Ejército y Juez fiscal del expresado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden come Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado Celedonio Pérez Agustín por el delito de deserción. por el presente edicto cito, liamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Ma-DRID y Diario de Avisos.

Dado en Madrid a 27 de Mayo de 1884.—Luis de Potestad 1521—M

MALAGA.

D. Ildefonso González Egido, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 47.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Isidoro Espejel Esteban, à quien estoy sumariando por el delito de deserción verificado el día 11 de Abril de 1884 desde el cuartel de

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de Capuchinos, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, à contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Málaga 22 de Mayo de 1884.—Ildefonso González Egido.

1557-M

D. Miguel Adams y Llamas, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del regimiento infantería de Borbón, núm. 17.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento Juan Valentín Palenciano por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado ante el Jefe del batallón depósito de Andújar, al cual se encuentra afecto por estar disfrutando licencia ilimitada, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de Capuchinos de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Ma-DRID y Diario de Avisos de esta ciudad.

Dado en Málaga á 23 de Mayo de 1884.-Miguel Adams y Llamas.

OVIEDO.

D. Ramón Juan Cañada, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Oviedo, núm. 113, y Fiscal militar de

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba en espectación de embarque, el sustituto para Ultramar José Moreno Romero, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Miraflores del Palo, provincia de Málaga, de oficio jornalero y edad de 28 años, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación para el embarque, dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado. señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

4509-M Oviedo 24 de Mayo de 1884.-Ramón Juan.

D. Francisco Castellanos Cervantes, Teniente, Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el sustituto del Ejército de Cuba Manuel Huerta Rus, hijo de Juan y de Cesarea, natural de Madrid, parroquia de San Andrés, Juzgado de primera instancia de la Latina, al cual estoy sumariando por el delito de faltar al embarque dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto. señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 25 de Mayo de 1884.—Francisco Castellanos.

PUIGCERDÁ.

D. Tomás Pusyo y Galé, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Luis Fernández Barreira, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción verificada el día 6 del corriente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándolo la guardia de prevención del cuartel donde se aloja el citado batallón en esta plaza, donde deberá presentarse à dar sus descargos en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo en el termino

señalado se seguirá la causa y se seatenciará en rebeldía. Puigcerdá 15 de Mayo de 1884.—Tomás Pueyo. 1523—M

SANTOÑA

D. Benito Rodríguez Gómez, Capitán graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Santoña, núm. 134, y Juez Fiscal en la presente sumaria;

1

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída al recluta disponible de dicho batallón José María Diego Barquín por el delito de haber faltado á la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Miguel de esta piaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y se le dará como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se expide el presente en Santoña á 23 de Mayo de 1884.—Benito Rodríguez.

1560—M

UBEDA.

D. José Bellver Montoro, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del batallón depósito de Ubeda, núm. 96, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta disponible de este batallón Francisco García Sánchez.

Habiéndose ausentado del pueblo de Beaz, provincia de Jaén, donde se hallaba avecindado, el recluta disponible de este batallón Francisco García Sánchez, natural de Villanueva del Arzobispo, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual reglamentaria del año 1882, que previene el art. 230 para el reamplazo y reservas del Ejército;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel llamado Cabildo Viejo, que ocupa el expresado batallón en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insersará en la Gaceta de Madrid.

Dado en Ubeda à 20 de Mayo de 1884.—José Bellver.

4594-M

Juzgedos do primera instancia.

CERVERA.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez instructor de Cervera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, y cuyas señas á continuación se insertan, los cuales á las cuatro de la tarde del día 14 de Abril del corriente año, y á dos kilómetros de distancia de esta civdad, sorprendieron á José Duch y Ribera en el punto llamado Corralets, y con amenazas, y después de atarle, vendarle los ojos y taparle la boca con un pañuelo, le robaron 40 pesetas en monedas de plata, una petaca de cuero usada, dos pañuelos para las narices, un cuchillo de monte y un bastón, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado instructor á fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo por tal delito; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este Juzgado de los referidos sujetos.

Cervera 28 de Abril de 1884.—Teófilo Alvarez Cid.—Por su mandado, Leandro Tarragó.

Señas que se citan.

El primero de estatura regular, de 20 á 25 años (de edad, color moreno, lleva alpargatas algo usadas, pantalón de terciopelo negro, blusa de indiana oscura, tapabocas usado á cuadros blancos y negros, gorra negra y un bastón con puño redondo.

El segundo de la misma edad y estatura, color blanco, marcado de viruelas, ojos tiernos, pelo castaño oscuro; viste gorra de cuadros, blusa color blanca, tapabocas usado del mismo color, pantalón claro y alpargatas nuevas.

LA UNIÓN.

D. Benito Polo, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado contra Juan García López sobre robo, por S. E. la Audiencia de lo criminal de este distrito se pronunció la siguiente

«Sentencia.—Sres. Presidente, Cayuela, Tomás Herrero.— En la ciudad de Cartagena, á 15 de Marzo de 1884, vista esta causa que, procedente del Juzgado de instrucción de La Unión, se ha seguido ante esta Audiencia entre partes, de la una el Sr. Fiscal, y de la otra el procesado Juan García López, natural de aquella villa, y de esta vecindad, de edad de 20 años, soltero, bracero, sin instrucción, de buena conducta, y procesado por primera vez sebre robo:

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Juan Tomés Herrero:

1.º Resultando que en la tarde del 3 de Setiembre último
Juan García López, que se hallaba trabajando en la hacienda
llamada del Lopoyo, sita en el término municipal de La Unión,
propiedad de D. Julián Pagán, violentó, valiéndose de un clavo,
la puerta de la cocina perteneciente á la casa en que veranea
dicho Pagán, y penetrando en sus habitaciones sustrajo una
pastilla de tabaco, un reloj de sobremesa, cuatro cajas de cápsulas de revólver y una pistola Remington, dejando aquella
puerta entornada, y al siguiente día volvió á penetrar y sacó
seis paquetes de cigarros de papel, dos escofinas, una lima y
una botella de vinagre de tocador, habiendo sido tasados aque-

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del / llos objetos en 59 pesetas 20 céntimos, cuyos hachos se declaército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída / ran probados:

- 2. Resultando que el Ministerio fiscal califica ambos delitos de robo cometido sin arma y en lugar no habitado, del que era autor Juan García López, sin apreciación de circunstancia alguna, y pidió se le impusiera la pena de 12 meses y un día de presidio correccional para el primero, y por el segundo tres meses y 12 días de arresto mayor, accesorias y costas, sin haber lugar á indemnización por haber sido devueltos los objetos á su dueño, con cuyas conclusiones se conformó la representación del procesado, quien las ratificó ante la Audiencia por haber manifestado un Letrado defensor conceptuaba innecesaria la continuación del juicio:
- 4.º Considerando que cometen el delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, fuerza en las cosas, y el delito de hurto los que lo verifican sin la ocurrencia de aquellos requisitos y sin la voluntad de su dueño, y en su consecuencia aplicando esta disposición legal á los hechos declarades probados, constituyen dos delitos, uno de robo sin arma y en lugar no habitado, definido en el art. 518, y penado en el párrafo último del 524 del Código penal, y el segundo, otro de hurto, definido en el art. 530, y penado en el caso 4.º del 531:
- 2.º Considerando que habiendo Juan García López tomado única y directamente parte en la ejecución de dichos delitos debe reputársele autor:
- 3.º Considerando que no habiendo concurrido en su comisión circunstancia alguna apreciable, debe imponérsele la pena correspondiente en su grado medio:
- 4.º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es también de las costas procesales:

Vistos los artículos citados, y los 41, 43, 64, 62, 82, reglas 4.º y 7.º, 28, 47, 97 y su tabla, y 83 del Código penal, y 655 de la ley de Enjuicismiento criminal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan García López á la pena de 12 meses y un día de presidio correccional, suspensión de todo cargo y dereche de sufragio durante la condena y en la mitad de las costas procesales por el delito de robo, y por el de hurto á la pena de tres meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y en la restante parte de las costas procesales.

Y aprobamos el auto de insolvencia para su ejecución á su tiempo por el Juez instructor; expidase la correspondiente certificación, y en su día nota autorizada al Registro central de penados.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, y de la que se llevaré à la causa copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro García San Román.—Ildefonso Cayuela.—Juan Tomás Herrero.—Juan Pérez Ponce.»

Así resulta de la ejecutoria de que se hace mérito, á que me refiero.

Y para que conste, libro el presente testimonio, que firmo en La Unión à 25 de Abril de 1884.—Benito Polo. J--2672

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

O. Antonio Díaz Manzuco, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, liama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, contados desde a inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE Madrid, á José Sánchez Sánchez, natural de Alozaina, vecino de esta ciudad, habitante en la Ribera de Guadalmedina, número 9, segundo, hijo de Salvador y de Ana, de e ercicio del campo, de 36 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz corta, color moreno, tiene una nube en el ojo izquierdo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad para ser citado y emplazado para ante la Audiencia de lo crimidal de esta repetida localidad y responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre sospechas de hurto de dos lebrillos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención en la cárcel pública del referido José Sánchez Sánchez, consignado á la disposición de este Juzgado, dandome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 19 de Abril de 1884.—Antonio Díaz Manzuco.—El Secretario, Licenciado Antonio Gil. J—2739

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Bobadilla Gámez, natural y vecino de Nerja, hijo de Francisco y Ana, casado, de 29 años, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación en la ejecutoria procedente de causa seguida contra el mismo sobre lesiones á su convecino Antonio Pérez Lorienzo y que extinga en la cárcel del partido la condena que le ha sido impuesta en la misma; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exherto y requiero à todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policia judicial, y en el mío les pido y encargo procedan à la busca y captura del Antonio Bobadilla Gárnez,

el que caso de ser habido lo remitirán á disposición de ester Juzgado.

Dado en Torrox á 24 de Abril de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas.

J—2696

TRUJILLO.

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita de comparecencia en este Juzgado á los dos sujetos, cuyas señas se expresarán al final, que en la noche del 14 al 15 del actual estuvieron hospedados en una posada del pueblo de Torrecillas de la Ciera, propia de Jacinto Delgado, por término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para recibirles cierta declaración; bajo apercibimiento de que si no compareciesen dentro del término que se señala, les parará el perjuicio que hubicre lugar; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye con motivo del robo de dos caballerías mayores de la propiedad de Teodoro López y de Manuel Becerro Morán, vecinos respectivamente de Casas del Puerto de Montánchez.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 23 de Abril de 1884.— Macario Rodríguez.—Rufino B. Romeo.

Señas de los sujetos.

Visten ambos de pantalón y chaquetón con sombreros negros finos, elásticas, el uno encarnada y el otro morada, uno de ellos con bufanda, y de edad sobre unos 40 añes cada uno.

I--269

VALDEPEÑAS.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado pende sobre disparo de arma de fuego contra D. Enrique Jaye Rimantt se ha dictado auto, declarando concluso el sun ario y disponiendo que se remita á la Audiencia de lo criminal de Manzanares; y en su virtud, no habiendo sido encontrado en esta villa, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde el siguiento al de la inserción en la Gaceta de Madrio, se persone en la expresada Audiencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Valdepeñas á 23 de Abril de 4884.—Ricardo Muñoz.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada.

J-2698

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez instructor de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Tramayo, natural de Linares, para que en el término de 40 días, siguientes al de ser inserto este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Francisco Martín Camacho y otros sobre incendio en los pastos de la propiedad de D. Antonio Vasco y D. José Santa María.

Dado en Valdepeñas á 28 de Abril de 4884.—Ricardo Muñoz.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. J—2721

VALENCIA.—MAR.

D. Jerócimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En la causa que se instruye en este Juzgado y Escribania de D. Salvador Norberto Encinas contra Víctor Aleixandre Ithier, natural de París, impresor litógrafo, soltero, de 26 años, ambulante, sobre disparo de arma de fuego, se halla acordala la captura del mismo, y que para conseguirla se expidan requisitorias que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Y al efecto se encarga á las Autoridades y sus dependientes que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del Víctor Aleixandre Ithier y conducción del mismo á las cárceles Torres de Serranos de esta capital á disposición deseste Juzgado.

Dado en Valencia á 24 de Abril de 1884.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas.

J—2699

VALLADOLID.-AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza à Luan Sanz, cuyo segundo apellido se ignora, de estado casado, natural de Valencia, y residente que ha sido en esta ciudad por espacio de ocho meses, en la que ha estado trabajando en la, fábrica de cajas de cartón de D. Ezequiel Matilla, para que em el término de 40 días, à contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el fin de prestar declaración de inquirir de causa criminal; apercibido que da no realizarlo le parará el perjuicio é que hubiese lugar.

Asimismo encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del indicado sujeto a la cárcel de partido de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de materiales de la indicada fábrica.

Dada en Valladolid à 26 de Abril de 4884.—Trifón Heredia.—Por en mandado, Anastesio Heternaze. J—2701

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Eduardo Madriñán Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Yévenes Fernández, natural y vecino de Nijar, de 26 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que en el mismo se sigue por lesiones à aquél; apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 24 de Abril de 1884.-El actuario, José Arroyo.

D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de Andrés Arias Martinez, natural y vecino de Navallo, en la provincia de Orense, y trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, cuyo paradero se ignora; y habido que sea, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria en causa seguida contra el mismo y otros por atentado á agentes de la Autoridad.

A la vez cito y llamo al Andrés Arias Martinez para que en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin anteriormente indicado; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 24 de Abril de 1884.-Eduardo Madriñán.-Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

J = 2646

VÉLEZ MÁLAGA.

D. Juan Rodriguez y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel González Millán, natural de la Viñuela, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 22 años, hijo de Manuel y de Francisca, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color moreno; viste al estilo de la gente jornalera de este pais, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezes en este Juzgado á ser emplazado en causa que centra el mismo y otro se sigue sobre lesiones mutuas.

Y encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del referido s jeto poniéndelo en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vélez Málaga á 22 de Abril de 4884-Juan Rodríguez .- Por mandado de S. S., Rafael Ruiz J-2647

D. Juan Rodriguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente, y an nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII. requiero á todos los Bres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades y funcionarios de policia judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Eduardo Gómez Mira, alias Malavista, natural y veciao de Viñuela, notisco, arrieco, hijo de Venencio y Bolores, de 26 sños de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barda pebiada, cara ancha y coler c'aro, el cual se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á esta cárcel de partido á mi disposición, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio.

Al propio tiempo cito, l'amo y emplazo al referido para que dentro del término de 15 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamiento criminal.

Bado en Velez Malaga á 25 de Abril de 1884.--Juan Rodri guez .- Por mandado de S. S., Emilio Alconesa.

El Sr. D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción de este partido, acordó en providencia de esta fecha sean citados en forma legal Domingo, Andrés y Pedro García, vecinos de Rubiales, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, a contar desde que tenga efecto la inserción de la presente occula en el Bolotin oficial de esta provincia y Ga-CETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Mazairas, heciéndoles saber que al verificarlo lo hagan con sus cédulas personales para practicar un cotejo de las mismas con las certificaciones que obran en el sumario que me hallo instruyendo sobre prevariesción y estafa; y de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio à que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provinc'a y Gackta de Madrid, que firmo en Viana á 24 de Abril de 1884 - El actuario, Mariano Santamarca.

ZAMORA.

D. Manuel S. Román, Juez de instrucción de Zamora y su partide.

For la presente cito, llamo y emplazo á José Antón, comoci-

do por Pingache y Alforjero, de edad de 19 años, soltero, natural de Andavias, zagal de ovejas de Andrés y Raimundo Alvarez, vecinos de Molacillos hasta el día 8 de Marzo último en que desapareció, y se ignora su paradero, sin que consten otras circunstancias más que sus padres son vecinos de Valdeperdices, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración como procesado en la causa criminal que en el mismo se instruye sobre hurto de un cordero de la cria de este año de un bardo de Manuel Matellan, vecino de Monfarracinos; bajo apercibimiento de que si no se presentase dentro del término señalado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Zamora 24 de Abril de 1884.—Manuel S. Román.—Domingo Miguel Aragón.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Secretariones restocrológicas del dia 15 de Junio de 1884.

Darómetro reducida a 9° y an minmetres. 6 de la 12. 708'14 41'8 40'3 NNB. Brisa. Casi desp. 9 de le 20. 708'54 24'3 45'2 NE. Idem. Despejado. 2 de la 1. 707'64 24'0 45'6 NR. Idem. Als. nubes. 3 de la 1. 706'62 26'4 46'4 ONO. Idem. Casi cub. 9 de la 2. 707'06 49'9 43'7 NE. Brisa. Nuboso. Wemperatura maxima del sire, à la sombra. 28'0 Idem enfinica. 9'4 Diferencia. 28'0 Jeferencia. 57'0 Exaperatura maxima al Sol, à dos metros de la 1/272. 57'0 Exaperatura maxima à stele descubierte, junto à la tierra vegetal o laborable. 35'9 Idem minima, id. 72 Velo sidad del viento en las ultimas E4 horas (Ellémetres) 24'3 Secilación berencétrica id. (milimetros). 22'5 Altera id. con respecte à la media anual, à las nuevo de la noche. 40'4			ALTURA dal	PEMPERATURA Phemodad dol zire.		Dirección		BEFA 940
milmetres. Zeco. 6 de la pres. 708'14 41'8 40'3 NNR. Brisa. Casi desp. 9 de le m. 708'54 24'3 45'2 NK. Idem Despejado. 12 del dín. 707'66 24'0 45'6 NR. Idem Als nubes. 3 de la t. 766'62 25'4 46'4 ONO. Idem Casi cub. 9 de la R. 707'06 49'9 43'7 NK. Brisa. Nuboso. Wemperatura maxima del aire, à la sombra. 28'0 Diferencia. 9'4 Diferencia. 57'0 Exaperatura máxima al Sol, à dos metros de la tierra. 57'0 Diferencia. 57'0 Exaperatura maxima à siele descubierte, lunto à la tierra vegetal o laborable. 38'9 Idema mínima, id. 72 Velo sidad del viento en las vilinas E4 kora; (tilene-tres). 24'3 Sasilación barencétrica fd. (milimetros). 25'5 Altara de con respecte à la media anual, à las nueve de la noche104'		evras,	darómetro			i i	ij	,
6 de le me. 708'14 11'8 10'3 NNB. Brisa Casi desp. 9 de le me. 708'54 24'3 15 2 NE. Idem Despejado. 12 de dín 707'66 24'0 15'6 NH. Idem Als nubes. 3 de la 1. 706'62 26'4 16'4 NE Calma Nuboso. 6 de la 1. 706'04 25'1 16'4 ONO. Idem Casi cub. 9 de la 2. 707'06 19'9 13'7 NE Brisa Nuboso. Vemperatura maxima del aira, à la sombra 28'0 Edem enímica 28'0 16'6 Poraperatura máxima al Sol, à dos metros de la tierra 18'6 Vemperatura máxima al Sol, à dos metros de la tierra 18'6 Vemperatura máxima al sele descublerte, lunto á la tierra vegetal ó laborable 35'9 Idema mínima, id. 72 Diferencia 28'7 Velo sidad del viento en las vitimas E4 koraz (tilemetres). 243 Segulación berencétrica (a (milimetros). 25'5 Altara (d. con respecto à la media anual, à las nuevo de la noche			2 60 A 98		Munedo-	a ey xoo e	el Viente.	මන් වන්න.
9 de le m. 708-54 24'8 15 2 NR Idem Despejado. 12 del dín 707-66 24'0 15'6 NR Idem Als. nuboso. 3 de la 1. 706-62 26'4 46'4 NR Calma Nuboso. 6 de la 1. 706-62 25'1 46'4 ONO. Idem Casi cub. 9 de la m. 707'06 49'9 13'7 NR Brisa Nuboso. Wemperatura maxima del aire, à la sombra 28'0 lidem enfairea 9'4 Diferencia 18'6 Fenaporatura maxima al Sol, à dos metros de la tierra 18'6 Fenaporatura maxima al Sol, à dos metros de la tierra 18'6 Fenaporatura maxima à stele descubierte, lunto à la tierra vegetal 6 laborable 35'9 Idema minima, id. 72 Diferencia 28'7 Velosidad del viento en las últimas E4 horas (tilémetres). 24'3 Segunción berencétrica (a (milimetros). 25'5 Altara (d. con respecto à la media anual, à las nuevo de la noche.	**	CEDUSTATION SERVICES	CONCORREGUES MANAGEMENT / EV	CONTRACTOR DESIGNATION OF THE PERSON OF THE	energy:properation	MEDICAL DE MANUSCRIPTO	ernsérinersituismen (CHIPTOTE PROPERTY.
9 de la R. 707'06 49'9 18'7 NR Brisa Nuboso. Vemperatura maxima del aire, à la sombra 28'0 idem minima	Q 2 2 8	do le m doi día de la t	708·54 707·66 706·68	24 8 24 0 26 4	45 9 45 6 46 4	NK NK NE	Idem Idem Calma .	Despejado. Als. nubes. Nuboso.
Vemperatura maxima del aire, à la sombra. 18'6 Diferencia					,	ONO.	idem	Casi cub.
Diferencia	8	@\$ 12 M	707'06	19'9	157	NR	Brisa	Nuboso.
Diferencia		Tempera.	tura maxim	as del si	eg, á la se	omebya		28'0
Formporatura maxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idene id., dentre de una esfera de cristal		idoma enti	eirza					9'4
Econi id., dentre de una esfera de cristal								
Diferencia Zamperatura maxima à siele descubierte, junto à la tierra vegetal o laborable		gorapore	tara máxin	aa al Sol,	á dos ma	strox do .	la tiopra	, 20
Exmperatura máxima á siele descubierte, junto á la tierra vegetal ó laborable					a do sris	tal		. 570
tierra vegetal é laborable					*******			- 20
Ideza minima, id		Sempers	nara marin	28 8 8161	CORORORS	nerio, ju	irio a la	3
Diferencia. 28 7 Velosidad del viento en las últimas et horas (tiléme- tyes). 243 Sestlación beremétrica id. (milimetros). 2.5 Eltera id. con respecto á la media anual, á les nuevo de la noche 04								
Velosidad del viento en las últimas et horas (tiléme- tres). Sestiación beremétrica id. (milimetros). 2.5 Eltera id. con respecto á la media anual, á les nuevo de la noche. 04		TOWER DELL	Midamon of a		*******		****	72
Speciación berensétrica (d. (milimetros)		You To state	Migremena.	to an lac	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	MA homes	12 51 6 mag	287
Spellación beremétrica id. (milimetros)							W	
Altera id. con respecte à la media anual, à las nuevo de la noche								
de la noche		Albana (d ann rean	al k oise	media at	d lauc	SE BRAY	
Livris on les ultimas 20 horas (milinatros)40								
There a new many many many many many many promises an among the state of the state		Lievia o	na lasa mintan	LE 24 BOY	as imulima	atrosis.		, T
					•			•

Berguekos telegráficos recibides en el Ibecruetorio de Madrid sebre al estado atmosférica en varios puntos da la Pentucula á les musus de la maciona, y en Francia é lixiús é lex sisse el dia 45 de Junio de 1824.

	Altera	Tompera-	Dires-	Frorsa	Į.	
	barométrica	tura		dal	Estad s	Katado
localibades.	Tel Cel Harr	2211621-	Manta.	Vianto.	dei alaks.	da la men
	an millmeatres	males.	AZMW. +0.	Y13414.	1	ad her reco-
CONTRACTOR OF STREET		LITTER SENSION STATE	***************************************	MATERIA PROGRAMMA		
S. Sebastián.	764'8	4547	NE	Viento.	Lluvioso	Trang."
Bilbao	766'1	48'0	N	Brisa	Cubiert	Idem.
Oviedo	7664	14'0	NE	ldem	Idem	»
Coruña (7 h.).	7654	49.0	NB	Idem	ldem	Oleaje.
Santiago	768'3 766'6	428 440	NE	B. fte	Despejado. Idem	*
Orease Pontevedra.	762.8	26.4	N		Idem	»
Vigo	7644	25.2	B	0	Als. nutes.	
1,00						
Sports	7644	26'0	B		Despejado.	Iders.
Lishoa (8 h.)	762'7	21.4	NNE	Brisa		idem.
Cáceres	7668	21.3	NE		Idem	2
Bagajoz	768.2	26'5	NE	Calma .	ldem)
s. Ferm. (7 h.)	762.9	20.8	R	Viento	Idem	What was come
Sovilla	760 9	28.0	NE			
Earile	762.0	486	E	V.º fte.	Idem	Agitada
Malaga	7644	28'4	SSE	Brisa .	ldem	Trang.
Granada	764'0	20'2	NO	Calma.	Idem	*
		00/4				
Cartagena	761'0	23'4	N	idem	Nuboso	ELSEO.
Alisante	7654	25'0 22'2	SE	Brisa	Desperado.	Rizada.
Marcia Valencia	764 0 763 6	23.0	NNO	Idem	Despeiado	4
Palma	762'8	224	S	Calma	Idem	Trance
Excelona	763 3	20.7	NO	Drisa	Despejado. Nuboso. Despejado. Idem. Nuboso	Idere
						Turbus.
Torani	762'9	44'5	N	Idem	Cubierto Nuboso	ж.
Laragora	×	223	NO	Idem	Nuboso	>
Moria	763 7	46'3 46'0	NE	ldem	Casi desp.	
Exigos	765′8 763′0	17.5			Nuboso Despejado.	3
koor Valladolid	765-9	200	NE.	Viento	Nubose	79 26
Salamaga	7646	47'8	RSE.	Idem	Idem	30
fasovia	764'4	180	Ē	Brisa	ldem Despejado.)b
					1 1	-
Madrid	768'0	24 3	NE	Idem	Idem Nuboso Despejado.)
scorial	7664	194	S	Idena .	Nuboso	'nċ
Sindad Real.	763 4 766 9	21 6 18 8	B	Brica	Nuboso	35
ELLER EST WOOD OF	100.5	100	D	Drisa	Adboso	30
Paris	766.7	124	N	Idem	Despejado.	. 35
aris-Mox	20	12.8	NE	Viento.	Nuboso	77
st. Mathien.	769'8	12'3	E	Brisa	Despejado.	30
Isla d'Aix	766'6				Tempestad	29
Bierritz	7651 8	45.9	0	Idem	Lluvia	. 39
Marmont Perpižán	761.7	13'8 19'0	ONO	Idom	Cubierto	29
Sicie	762.6	16'0	0 NO	Idem	Idem Idem	3 0
				. 9		
Roms	764/3	4548	NO	Calma.	M. nuboso. Idem	; >>
Kapoles	761.7	154	oso	Brisa	Idem	*
Palermo						
Malta	. 1	1	1		8	

Retrasado.

Tarifa 762'8 19'6 E..... V. fte. Despejado. Agitada

Dirección general de Gerresz y Telégrafica.

Begún los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Huesca, San Sebastián y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recaltidos por la Administración principal se -Maladoros públicos, Intervención del Morcado de guanda y Viesta do policia urbana, resultan ser los precios de las acticalesa ån namsumo on el dia de ayer los siguientes:

Carre de vaca, de 1 60 & 8 pesetas el kilograme. Idena de carnora, de 4.50 á 8 pesetas el kilograma. Idena de ternora, de 4.50 á 8 pesetas el kilograme. Idena de oveja, de 4.50 á 6 pesetas el kilograma. Tocino añejo, de 2 á 220 pesetas el kilogramo. Jamén, de 2 á 4 pesetas el kilogramo. Fan, de 0'40 & 0'60 pesetas el kilograme. Garbanzos, de 0'66 & 1'90 pesetas el kilograme. Judías, de 0'70 à 0'30 pesetas el kilogramo. Arrox, de O'10 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 à 0.22 pesetas el kilograme. idem mineral, de 0.08 **à 0.4**0 pésetas el kilograme. idam de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilograme. Jabón, de 1 05 á 1 30 pesetas el kilogramo. Fatatas, de C 16 á 0 25 pesetas el kilograms.

Assite, de 140 á 140 posetas el litro, y de 18 a 12 el desa-Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el desalitro.

Petróleo, de 0.75 á 0.30 pesetas el litro, y de 6.30 á 7.50 el

Reses degolladas. — Vacas, 202. — Carneros, 9. — Corderos, 862.—Terneras, 69.—Total, 1.142.

Su peso en kilogramos..... 47.761'250.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 4'30 à 1'41 peretas kilograme. Cordere, de 1'48 á 1'54 pesetas kilogramas.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo d y arbitrios resultan ser los productos recaudados em esta capital en el día de ayer los siguientes:

Pantes de recaudación.	Plas. Cónts.	Puntos de recaudación.	Plaz. Chols.
Foledo	4.056 17 968 85	Correos	28:42 43.377:59 263:49

Madrid 18 de Junio de 1884.

ADVERTENCIA.

IMPRENTA NACIONAL.—Se ruega á los señores suscritores de la Gaceta de Madrid que residen en provincias ó en el extranjero, y cuyo abono á la misma termina en fin del corriente mes, se sirvan renovar su suscrición antes del 1.º de Julio próximo si desean recibir sin interrupción este periódico.

Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. á los precios siguientes:

	-
Primera clase	30
Segunda id	45
Tercera id	12.50

PESETAS.

San Juan Francisco Regis.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

RSPECTACULOS

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. - A las nueve.—Función 38 de abono. —Turno 2.º—I feroci romani.— Miss Leona.—Pipelet (baile).

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 2.º de abono.—Turno 1.º-Il re di quadri.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche. — Variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO. -- A las nueve. -- Escogidos y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía, y los hermanos Canadás.

IMPRENTA NACIONAL.